



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO GARNICA MONTAÑO
DEMANDADO:	JOSE EDUARDO GARNICA RIVERA
RADICADO:	54 001 31 10 004 2011 00 606 00 (10.770)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, de NIDIA ISABEL MONTAÑO MENDOZA y de su hijo JAVIER EDUARDO GARNICA MONTAÑO contra JOSE EDUARDO GARNICA RIVERA.

De lo solicitado por la señora NIDIA ISABEL MONTAÑO MENDOZA y de su hijo JAVIER EDUARDO GARNICA MONTAÑO, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento al señor Garnica Rivera, para lo que estime conveniente.

-. Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

-. Igualmente **OFICIESE** a **CASUR**, se sirva hacer el respectivo descuento de la cuota de alimentos, para los mismos, en lo porcentajes indicados de acuerdo a la diligencia de audiencia del diecinueve (19) de enero de 2017, vista al folio 75-76 ídem.

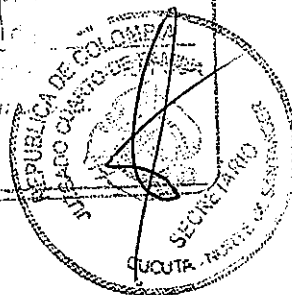
-. **OFICIAR** a **CAJAHONOR**, con el fin se sirvan poner a disposición de éste Juzgado, el 25% salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones, a que tenga derecho el señor Garnica Rivera, por cuanto ya se encuentra pensionado por parte de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA
Código: 21 AGC 20197
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FANNY RAQUEL FLOREZ BECERRA
DEMANDADO:	ALVARO MANUEL BETANCOURT CUBEROS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 123 00- (14.859).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora FANNY RAQUEL FLOREZ BECERRA contra el señor ALVARO MANUEL BETANCOURT CUBEROS.

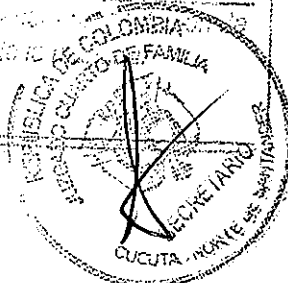
De la solicitud allegada por parte de la Empresa OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA. OPEN MARKETIG LTDA., se anexa al expediente y se les informa que, el Juzgado no tiene RUT, y en cuanto a la certificación Bancaria, no es necesaria, por cuanto es una cuenta oficial, debiéndose consignar tal cual como lo han venido haciendo, cualquier inquietud, pueden llamar directamente al Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 AGO 2019
Se notifica hoy el auto anterior
estado a las costas de la parte demandada.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Guarda).
DEMANDANTE:	NELYS YANETH BENITEZ CABRALES
DEMANDADO:	EDGAR BAUTISTA GOMEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 175 00 - (15.546).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora NELYS YANETH BENITEZ CABRALES contra EDGAR BAUTISTA GOMEZ.

-. Del escrito allegado por parte de la señora demandante, se anexa al expediente, y de lo solicitado, en cuanto a la entrega de los títulos judiciales, por ahora NO se accede, ya que se anexan copias de consignaciones realizadas por el demandando, hasta el mes de julio hogaño, por lo que no se le está violando el sustento del menor.

-. Si es su deseo que se le cancelen títulos judiciales, deberá el señor Bautista Gómez, autorizarla, de lo contrario en la diligencia de audiencia, se decide a quien se les cancelaran los mismos.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

UNIVERSIDAD DE LA FAMILIA
Código: 12-1-2019
Código de barras: 12-1-2019
Código de barras: 12-1-2019
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2019 00 283 00 (16.261) promovido por GRECIA LENIN MANRIQUE MARTINEZ en contra de ARIEL FERNANDO ALVAREZ OVALLOS, el demandado fue notificado personalmente por intermedio de su señor apoderado judicial, el día 22 de julio hogaño, visto al folio 24 ídem, vencido el termino de traslado, se mantuvo en silencio.

Así cumpliéndose con el principio de publicidad y contradicción, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

Se procura mediante el presente trámite procesal la cancelación de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, desde marzo a mayo de 2019, según diligencia de audiencia realizada en la Defensoría de Familia del Barrio la Insula, del ICBF, el día veintiocho (28) de marzo de 2019, donde acordaron la cuota de alimentos por valor de \$800.000 mensuales, reajustándose de acuerdo al aumento del smlmv, que haga el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de cada año, para este caso a partir del 2020.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado del ocho (8) de Julio hogaño, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del señor ARIEL FERNANDO ALVAREZ OVALLOS, por los dineros dejados de pagar, según diligencia de audiencia realizada en la Defensoría de Familia, del Barrio la Insula del ICBF, el día veintiocho (28) de marzo de 2019, siendo el valor del mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$ 2.400.000), correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de marzo a mayo de 2019, más las cuotas que se sigan causando.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

1.3.1. Escrito de la demanda.

1.3.2. Copia de la C. de C. de las partes.

1.3.3. Registro civil de nacimiento de la menor ALKAM.

- 1.3.4. Copia de la diligencia de audiencia del ICBF, de fecha 28 de marzo de 2019.
- 1.3.5. Copia del registro civil de matrimonio y escritura pública de las partes.
- 1.3.6. Comprobante de pago del demandado.
- 1.3.7. Cd.
- 1.3.8. Solicitud de decreto de medidas cautelares.

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado ARIEL FERNANDO ALVAREZ OVALLOS, fue notificado personalmente, a través de su apoderado judicial, el día 22 de julio hogaño, manteniéndose en silencio.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se tiene que mediante diligencia de audiencia del 28 de marzo de 2019, en el ICBF, acordaron como cuota alimentaria mensual la suma de \$800.000, reajustándose de acuerdo al aumento del smlmv, a partir del mes de enero de cada año.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$ 2.400.000).

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, artículo 152 del Código del Menor competencia, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso él demandado, fue notificado personalmente, a través de su apoderado judicial, manteniéndose en silencio y ante la circunstancia que el título presentado presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

El Despacho impone las costas, conforme lo establece el Art. 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de ARIEL FERNANDO ALVAREZ OVALLOS.

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley y Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de Agosto de 2016 dado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tasaran una vez en firme éste proveído.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (3) días, oficio allegado de TRANSUNION, para lo que estimen conveniente.

QUINTO: RECONOCERLE personería jurídica para actuar al Doctor GERMAN ORLANDO PEREZ ALVAREZ, como apoderado judicial del señor ARIEL FERNANDO ALVAREZ OVALLOS, del cual no se le acepta su renuncia, debiendo dar cumplimiento al Art. 76, inciso 4° del C. G. P.

SEXTO: Se le comunica a la señora demandante, que en esta clase de proceso no se dicta sentencia, si no, que se continua con el trámite de la ejecución, Art. 440, inciso 2° ejusdem.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 AGO 2019
Se notifica por el auto anterior por el cual se
establece a las ocho de la mañana de
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ISABEL TORRES BAUTISTA
DEMANDADO:	TITO EDUARDO MARTINEZ PABON
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 393 00 (16.371).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora ISABEL TORRES BAUTISTA en contra de TITO EDUARDO MARTINEZ PABON, como se dispuso en auto de fecha dos (2) de los presentes, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 393 00- (16.371) promovido por la señora **ISABEL TORRES BAUTISTA** en representación de su menor hija EDMT en contra de **TITO EDUARDO MARTINEZ PABON**.

SEGUNDO: Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del dieciséis (16) de diciembre de 2013, realizada ante el Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor TITO EDUARDO MARTINEZ PABON y a favor de su menor hija la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MENSUALES M. CTE.- (\$ 180.000,00), con sus respectivos reajustes anuales, más el 50% de los gastos extras en salud, educación y 4 mudas de ropa, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, igualmente téngase en cuenta la regulación de visitas, impuesta en el Centro Zonal Cúcuta dos del ICBF.

- En cuanto a la solicitud de quinientos (\$500.000) mil pesos, por ahora no se accede, por cuanto no están demostrados los ingresos, para fijarle lo solicitado, por cuanto excede el 50% del smimv.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

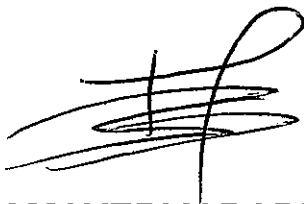
CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado **TITO EDUARDO MARTINEZ PABON**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

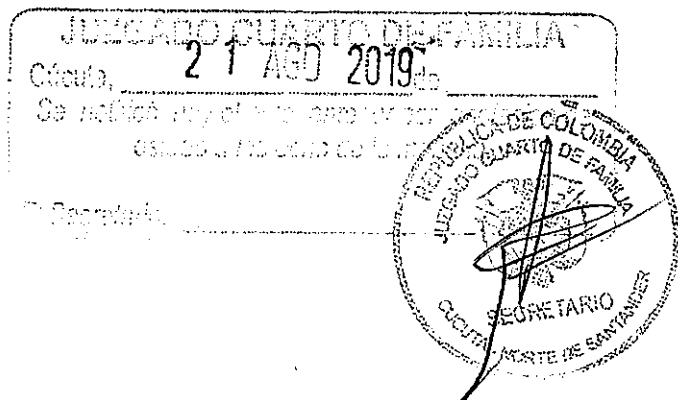
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00399-00 (Int. 16377), promovido por VILMA ESPERANZA GALEZO RAMIREZ, respecto de los causantes LUIS RAFAEL GALEZO VILLALOBOS y MATILDE RAMIREZ DE GALEZO.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

- Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala el lugar donde pueden ser notificados los herederos Determinados, como tampoco se solicita el emplazamiento con las formalidades del artículo 293 del C. G. P., ya que en la demanda se hace referencia a los mismos.

- No se aporta el registro civil de matrimonio de los señores LUIS RAFAEL GALEZO VILLALOBOS y MATILDE RAMIREZ DE GALEZO.

En consecuencia se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de SUCESION radicado 2019-00399-00 (Int. 16377), promovido por VILMA ESPERANZA GALEZO RAMIREZ, respecto de los causantes LUIS RAFAEL GALEZO VILLALOBOS y MATILDE RAMIREZ DE GALEZO.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor PEDRO VICENTE ROA CORNEJO para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 AGO 2019
Se notifica hoy el día anterior por comparecencia de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- REMOCION DE GUARDADOR RADICADO No.
54 - 001 -31 - 60 - 004 - 2019 - 00405 00 (16383).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de REMOCION DE GUARDADOR presentada por **FLOR APONTE DE RODRIGUEZ, ANA JOAQUINA, CALIXTO, RITA INES y TERESA APONTE PADILLA**, respecto de su señora madre, **LUCILA ALBARRACIN GELVEZ**, a través de apoderado judicial.

Allegada la presente demanda de Remoción de Guardador, repartida por la Oficina de Apoyo Judicial, presentada por **FLOR APONTE DE RODRIGUEZ, ANA JOAQUINA, CALIXTO, RITA INES y TERESA** respecto de su señora madre, **LUCILA ALBARRACIN GELVEZ**, a través de apoderado judicial.

Observa el despacho que en la documentación presentada para adelantar esta clase de proceso, se puede precisar que en el Juzgado QUINTO homólogo de esta ciudad, fue tramitado el proceso de Interdicción Judicial, con radicado No. 414 de 2004. La disposición de que trata el Art. 46, inciso 2° de la Ley 1306 de 2009, establece que:

"Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio, ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación".
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, se anota lo siguiente:

1° El proceso donde se tramito dicho proceso por las partes aquí nombradas fue el juzgado ya referido.

Así las cosas, respetuosamente se es del criterio que quien tramitó el proceso de interdicción judicial fue el Juzgado QUINTO homólogo de la ciudad de Cúcuta, por lo cual se llega a la conclusión que este juzgado no tiene Competencia.

Ante lo anterior considera la suscrita, que debe aplicarse el Art. 46, inciso 2° de la Ley 1306 de 2009, remitiendo esta, al Juzgado Quinto homólogo de la Ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto,

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin competencia para conocer de esta demanda de REMOCION DE GUARDADOR, que fuera remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad al Art. 46, inciso 2° de la Ley 1306 de 2009, se dispone remitir al Juzgado Quinto homólogo de esta Ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjese constancia de su salida, en el sistema siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ APONTE, como apoderado de los señores **FLOR APONTE DE RODRIGUEZ, ANA JOAQUINA, CALIXTO, RITA INES y TERESA APONTE PADILLA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la misma.

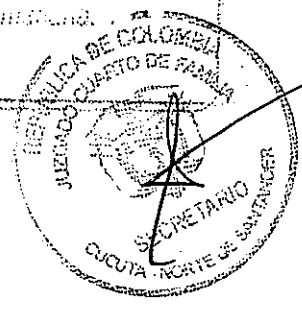
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 AGO 2019.
Se notifica hoy el presente por el presente
cuando a las 10:00 de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	KAYLA TERESA MANTILLA DUEÑEZ
DEMANDADO:	EDISON FERNANDO ARAQUE
RADICADO:	54 001 31 60 004 2019 00 416 00 (16.394).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- Hace falta un CD ó DVD de ser el caso, debiendo anexar tres (3), (archivo, demanda y traslado al demandado).

-. NO se anotan números de teléfono, de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, como apoderado de la señora KAYLA TERESA MANTILLA DUEÑEZ, en las condiciones y según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUANTO DE FAMILIA
Cúcuta, 12^{TA} AGO 2019
Se notificó hoy al auto anterior por haber
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de agosto del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurado por **JHON ANGEL TORRADO BECERRA con C.C. Nro. 88176933 de Tibú y DAYRIS MARIA LASCANO ASCANIO con C.C. Nro. 37.160.958 de Puerto Santander**, por intermedio de apoderado judicial. La demanda se admitió y fue notificada a la defensora y Procuradora de Familia. Como se observa que se encuentran reunidos los requisitos contemplados del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, y una vez allegada la se procede a dictar la correspondiente sentencia, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por **JHON ANGEL TORRADO BECERRA y DAYRIS MARIA LASCANO ASCANIO**, se decrete el divorcio de su matrimonio civil.

Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Que se tenga en cuenta que las obligaciones entre ellos y con sus menores hijos S. S. y J. N. TORRADO LASCANO, se encuentran establecidas en el acuerdo allegado junto con la demanda.

Que se inscriba la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de cada uno de los cónyuges.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO: Que los demandantes **JHON ANGEL TORRADO BECERRA y DAYRIS MARIA LASCANO ASCANIO**, contrajeron matrimonio civil el 04 de abril de 2006 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, serial Nro. 4330588.

SEGUNDO: Que dentro del referido matrimonio procrearon a los menores S. S. y J. N. TORRADO LASCANO, y la obligaciones fueron conciliadas en el acuerdo suscrito ante la Comisaria de Familia de Puerto Santander.

TERCERO: Que los demandantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad solicitar el Divorcio, por Mutuo Acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil. Se allega el Acuerdo debidamente autenticado.

CUARTO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS.

25

Poder para actuar su apoderado, acuerdo suscrito por las partes respecto a las obligaciones con sus menores hijos, Registro civil de matrimonio de las partes serial # 4330588 de la Notaría Tercera de Cúcuta, registro civil de nacimiento de los hijos habido en el matrimonio y registros civiles de los cónyuges.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia artículo 21 C.G.P, demanda en forma conforme lo establece el artículo 82 y siguientes del C.G.P., también la capacidad para ser parte se encuentran reunidos.

El trámite fue el de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: "...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

La Procuradora y Defensora de Familia fueron notificadas personalmente de la admisión de la presente demanda y al respecto guardaron silencio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por **JHON ANGEL TORRADO BECERRA** y **DAYRIS MARIA LASCANO ASCANIO**, en la Notaría Tercera de Cúcuta, registrado bajo el serial # 4330588.

SEGUNDO: Se ordena la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la cual se realizará conforme los trámites señalados en la ley.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Tercero de Cúcuta, para que al margen del registro civil del matrimonio serial # 4330588, tome nota de esta sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Tener en cuenta el acuerdo suscrito entre las partes sobre las obligaciones respecto de sus menores hijos realizado en la diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 09 de noviembre del 2018, en la Comisaria de Familia del municipio de Puerto Santander, el cual aparece aportado al proceso visto a los folios 16 y 17 del cuaderno principal.

QUINTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEXTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

SEPTIMO: Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 AGO 2019.
Se notificó hoy el auto emitido por el
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,

